



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la ley 2213 de 2022. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-005-2016-01694-01
DEMANDANTE : HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ
CC. N° 847626
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 29 de junio de 2021, el cual se publicó por estados el día 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 02 de julio de 2021, Colpensiones a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 —esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión "- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social, que el Legislador a través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993, abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea.

Es así, La Sentencia SU 140 de 2019, emitida por La Corte Constitucional, a través de la cual se indicó que los incrementos pensionales no hacían parte del régimen de transición y por tanto se encontraba derogados del ordenamiento jurídico colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este orden, debe observarse que el propósito de las sentencias de unificación que han sido citadas coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01 de 2005, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

De lo anterior necesariamente debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Se precisa aclarar que si bien la parte demandante allegó a esta Agencia Judicial los alegatos de conclusión respectivos, el 9 de junio de 2021, tal diligencia se realizó antes del reparto del expediente a esta agencia judicial el cual se radicó el 24 de junio del mismo año; en estos la parte actora denota su desacuerdo frente a la sentencia del a quo, al considerar que violó tajantemente el derecho a la administración de justicia, al rechazar la prueba testimonial, al tornarla innecesario por la postura que se venía presentando frente los incrementos pensionales, así mismo, aduce que no se le dio un tratamiento adecuado al principio de confianza legítima. Además, reprocha que al interponer la demanda los incrementos pensionales aún estaban vigentes, por ende, la expectativa legítima que tenía no podía ser arrebatada por el cambio intempestivo de las Altas Cortes. Pone en consideración las posturas de algunos despachos judiciales que se han apartado de dicha tesis jurisprudencial. Y solicita se realice la práctica de pruebas pues insiste que al actor si le asiste el derecho reclamado, además al no predicarse una mala fe o temeridad de la parte demandante, solicita absolverla del pago de las costas pues no es su responsabilidad el cambio jurisprudencial sobreviviente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor: HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar de manera retroactiva desde el 29 de mayo de 2009 el incremento por cónyuge señora MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO equivalente al 14% del valor de la mesada mensual recibido, así mismo, que se reconozca y pague el valor que se haya causado y los que se causen a futuro o en subsidio la indexación de las cantidades establecidas y por ultimo las costas del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por entonces ISS el derecho pensional de vejez al demandante mediante **Resolución No. 016340 del 29 de mayo de 2009** por valor mensual de \$1.240.281

Ahora bien, la señora MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO es la cónyuge del actor y depende económicamente de él, ya que sus dos únicos hijos del matrimonio, son independientes y mayores de edad.

En tales condiciones, considera el actor le asiste el derecho a obtener los incrementos por persona a cargo según los establecido en el artículo 21, literal b del acuerdo 049n de 1990.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMA COMO CIERTO que a través de la **Resolución No. 016340 del 29 de mayo de 2009** se haya reconocido la pensión de vejez al señor HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ al igual que el valor de la mesada pensional según las pruebas allegadas al expediente por la parte actora.

NO ES CIERTO que al actor le asiste derecho a obtener los incrementos toda vez que el señor HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ no es beneficiario del derecho a incremento pensional del 14% por persona a cargo, por cuanto este beneficio pensional desapareció de la vida jurídica a partir del 1 de abril de 1994 con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional aplicable al régimen de transición.

Y en cuanto a la convivencia y relación con la señora MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO **NO LE CONSTA** por lo tanto se deberá ser acreditado en el curso del proceso.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación, prescripción del derecho a los incrementos pensionales y buena fe y genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 31 de mayo de 2021, en el que **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de todas las pretensiones invocadas en su contra y **CONDENÓ** en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión en que los incrementos pensionales es una prestación reconocida por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, situación que hace evidente que esta prestación está contenida en el estatuto pensional anterior al que empezó a regir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que a juicio de este despacho al regularse integralmente el sistema de seguridad social y no incluirse los mismo dentro del nuevo estatuto, se considera que los mismos perdieron vigencia en virtud del fenómeno de la derogación orgánica.

Así pues, el legislador de la Ley 100 regulo integralmente el sistema general de pensiones y seguridad social, pasando esta última a concebirse como un servicio público, situación que llevo al legislador al no incluir estos incrementos bajo esta nueva concepción de servicio público, por lo que considera el a-quo que al no hacer estos partes de la Ley 100 no pueden ser reconocidos.

Respecto a lo anterior, la corte constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019 llego a la misma conclusión al considerar derogados los incrementos pensionales, aun para los pensionados del régimen de transición, conformando esta un precedente judicial, que debe ser interpretado y posteriormente vinculado por los jueces de la república.

Por último, para el caso en concreto en el momento de la presentación de la demanda no se tenía un criterio unificado para el reconocimiento de los incrementos pensionales, para ese momento se contaba con diferentes criterios circunstanciales por parte de los despachos, por esto se reconocieron hasta hace unos años.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente condenar a Colpensiones a reconocer y pagar de manera retroactiva desde el 29 de mayo de 2009 el incremento por cónyuge señora MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO, equivalente al 14% del valor de la mesada mensual recibido, así mismo, que reconozca y pague el valor que se haya causado y los que se causen a futuro o en subsidio la indexación de las cantidades establecidas y por último las costas del proceso.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

- La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 27 de julio de 2016 y la respuesta negativa de Colpensiones [Fls. 8-10].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ, mediante la **Resolución No. 016340 del 29 de mayo de 2009** [Fls. 11-14].

- El registro civil de matrimonio entre el señor HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ y la señora MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO. [Fl. 15]

- Las identificaciones del demandante señor: HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ, con la cédula de ciudadanía N° 8.347.626 y de su esposa MARIA CECILIA CORDOBA DE RESTREPO, con la cédula de ciudadanía N° 39.162.298. [Fls. 16-17].

- El registro civil de nacimiento de HERNAN DARIO RESTREPO CORDOBA. [Fl. 18]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

5.2.4. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Así lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, así, por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.º 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.º 65360. Acta Extraordinaria N° 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: “si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho

pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

*“Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019 **no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores**. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:*

*En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, **el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo**”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se profiriera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujo:

“...por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia [...], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia [...]», motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia”.

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, ‘... la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’¹. Así lo ha referido:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad...". Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor HERNAN DARIO RESTREPO FLOREZ, fue beneficiario de la pensión de vejez, conforme a Resolución No. 016340 del 29 de mayo de 2009. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su cónyuge a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación.

No obstante, se precisa aclararle al demandante, respecto al argumento expuesto en líneas precedentes, que dicha situación se ha ventilado y concretizado reiteradamente en variadas sentencias en las que se pronunciado la CSJ STL, al momento de definir por cierto las tutelas interpuestas, en ese sentido, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, así como por ejemplo la mora judicial, situación suplicante análoga en este caso, en tanto la demanda se interpuso previo a la cuestionada Sentencia SU 140 de 2019, de la cual en la actualidad acertadamente, se está justificando el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, sin embargo, ha de tenerse presente que para la Alta Corte en mención, Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, parafraseando su postura, dicha situación no puede considerarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, pues al contrario, de lo que reclama el actor, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento, al respecto véase la jurisprudencia referida en relación.

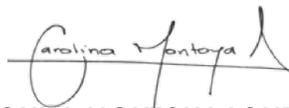
Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA